

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07146/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **00634/NEZA/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ME PERMITO SOLICITAR AL H AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SEA PROPORCIONADO POR MEDIO MAGNÉTICO, LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA NÚMERO C/REG/234A//11 CON FOLIO 1998, EXPEDIDA PARA CAMBIO DE RÉGIMEN CON FOLIO PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DE BOSQUES DE VENEZUELA, MANZANA 33, LOTE NÚMERO 12, MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 96 DE LA COLONIA BOSQUES DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. DOCUMENTACIÓN QUE

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE ACUERDO, PÁGINA OFICIAL EN EL SISTEMA INTENET DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE ESE H MUNICIPIO, LOS CUALES SON INDISPENSABLE PRESENTARLOS POR PARTE DEL SOLICITANTE, PARA QUE EL MUNICIPIO LE PUEDA EXPEDIR LA LICENCIA PARA CAMBIO DE RÉGIMEN EN COMENTO, Y QUE CON EL OBJETO DE QUE NUESTRA PETICIÓN SEA CLARA Y CONCISA SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN: 1. DOCUMENTACIÓN QUE PODRÁ SER INCLUIDA EN EL CUERPO DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN: • Nombre de la persona moral a quien se le expidió la mencionada Licencia. • Domicilio del predio para el cual se expidió el documento. • Motivo por el cual se expidió este documento (Licencia de construcción obra nueva o de Cambio de Régimen). • Destino de la obra. • Superficie por construir en M2. • Número de núcleos de departamentos que se tienen autorizados construir así como la altura de cada uno de los núcleos. • Altura total de cada edificio. 2. COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, EL CUAL SE SOLICITA QUE NO SEA EN VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE EN ANTERIORES CONTESTACIONES SI PUDO ENTREGAR COPIAS DE DOCUMENTOS PREVIAMENTE LLEVADOS A LA RESERVA. • Copia fiel de la Licencia de Construcción para el Cambio de Régimen Número C/REG/234A//11 CON FOLIO 1998, que existe en Actas del Comité de Transparencia. 3. COPIA DE LOS PLANOS QUE SE ENLISTAN, YA QUE EN SU MOMENTO NO FUERON LLEVADOS A LA RESERVA, COMO SE HACE CONSTAR EN ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA. • Proyecto arquitectónico completo, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva, ya que solo reservaron parte de los mismos. • Proyecto estructural completo. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto de instalaciones hidráulicas. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto completo de instalaciones sanitarias. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto completo de instalaciones especiales. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Memoria de cálculo estructural.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Adjunto a su solicitud de información el archivo de nombre “**ME PERMITO SOLICITAR AL-15-07-19.pdf**”, el cual contiene la solicitud de información en los mismos términos que se describió anteriormente.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención a la solicitud de información identificada con el numero de folio 00634/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por las Servidores Públicos Habilitados, bajo su mas estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMIREZ” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato pdf, cuyo contenido es el siguiente:

- **634_2019_08_21_16_53_45_344.pdf:** Escrito libre de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, remite de manera digitalizada las respuestas proporcionadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Obras Públicas y extracto del acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019, con número de acta ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este documento no se precisa nada sobre el expediente solicitado por el Recurrente y únicamente se indica que los planos del expediente C/REG/234/V/11, con número de folio 1968, son clasificados.

No se omite mencionar que en el escrito se indicó remitir la licencia de construcción, pero la misma no se entregó en la respuesta.

- **ACT-CT-NEZA-EXT-XVII-2019.pdf:** Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019, con número de acta ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019, de fecha 24 de junio de 2019.

En la misma no se analizó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; sin embargo, se advirtió que a partir de la foja 35, se realizó la clasificación de los planos del expediente C/REG/234/V/11, con número de folio 1968.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

ACTO QUE SE IMPUGNA: DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 176, 177, 178 Y 179 EN SU FRACCIÓN I, II, V, VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE MANIFIESTA LA INCONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN EMITIDA MEDIANTE OFICIOS NÚMERO

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DDU/1133/2019 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, OFICIO NÚMERO DDU/960/2019 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019, OFICIO NÚMERO DDU/821/2019 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019, RESPECTIVAMENTE, DIRIGIDOS A LA LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIGNADO POR LA ARQ. KAREN HERNÁNDEZ ROSAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO A LO DECLARADO EN EL ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL 2019, NÚMERO. ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019, CON LO CUAL HAN VIOLENTADO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MI CALIDAD DE SOLICITANTE Y GOBERNADO PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A BASE DE MENTIRAS Y FALSAS DECLARACIONES AL NO PROPORCIONAR EN FORMA VERAZ LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA, ACTUANDO CON DOLO, SORPRENDIENDO LA BUENA FE DEL SOLICITANTE, MOSTRANDO ADEMÁS UNA TOTAL INCOMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE LES ES ENCOMENDADO POR RAZÓN DE SU CARGO, EL CUAL DEBE DE LLEVARSE CON APEGO A LAS LEYES Y NORMAS ESTABLECIDAS DE CARACTER FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, POR PARTE DEL O DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE COMO SE OBSERVA A TODA COSTA SE HAN NEGADO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADO INCUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO CONFORME LO MARCA Y ESTABLECEN LAS DISTINTAS LEYES Y NORMAS VIGENTES, HACIENDO S EN SU CASO ACREEDORES A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR LA INDEBIDA ACTUACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO. LO ANTERIOR DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, INTERPUESTA MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), EL DÍA 29 DE JULIO DE 2019” (Sic.)

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

CON LOS SIGUIENTES DATOS: NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD: 00634/NEZA/IP/2019 FECHA: 29 DE JULIO DE 2019 INFORMACIÓN SOLICITADA: LICENCIA DE CAMBIO DE RÉGIMEN, AUTORIZANDO EL NUEVO DESTINO DE LA OBRA COMO CASA HABITACIÓN PLURIFAMILIAR, No. C/REG/234/A/11, CON FOLIO No. 1998 OBJETIVO: LA NEGATIVA QUE EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO (DE DONDE) PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADO, ASÍ COMO LOS CONSTANTES SIMULACROS, FALSEDAD DE DECLARACIÓN, DOLO Y FALTA DE INTERÉS, ASÍ COMO EL ENTREGAR DOCUMENTACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. 1.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR EL RECURRENTE: A través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (ITINFOEM), así como en la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día 29 de Julio de 2019, con el Número de Folio de la Solicitud: 00634/NEZA/IP/2019, se llevó a cabo la solicitud a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del H Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, la siguiente información que a la literalidad dice: ? ME PERMITO SOLICITAR AL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SEA PROPORCIONADOS POR MEDIO MAGNÉTICO, LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, OBRA NUEVA NÚMERO C/REG/234A//11 CON FOLIO 1998, EXPEDIDA PARA CAMBIO DE RÉGIMEN CON FOLIO PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DE BOSQUES DE VENEZUELA, MANZANA 33, LOTE NÚMERO 12, MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 96 DE LA COLONIA BOSQUES DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. DOCUMENTACIÓN QUE DE ACUERDO A LA PÁGINA OFICIAL EN EL SISTEMA INTENET DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE ESE H MUNICIPIO, LOS CUALES SON INDISPENSABLES A FIN DE PRESENTARLOS POR PARTE DEL SOLICITANTE, PARA QUE EL MUNICIPIO LE PUEDA EXPEDIR LA LICENCIA PARA CAMBIO DE RÉGIMEN EN COMENTO, Y QUE

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CON EL OBJETO DE QUE NUESTRA PETICIÓN SEA CLARA Y CONCISA SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN LOS SIGUIENTES: 1.- DOCUMENTACIÓN QUE PODRÁ SER INCLUIDA EN EL CUERPO DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN: • Nombre de la persona moral a quien se le expidió la mencionada Licencia. • Domicilio del predio para el cual se expidió el documento. • Motivo por el cual se expidió este documento (Licencia de construcción obra nueva o de Cambio de Régimen). • Destino de la obra. • Superficie por construir en M2. • Número de núcleos de departamentos que se tienen autorizados construir así como la altura de cada uno de los núcleos. • Altura total de cada edificio. 2.- COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, EL CUAL SE SOLICITA QUE NO SEA EN VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE EN ANTERIORES CONTESTACIONES ENTREGO COPIAS DE DOCUMENTOS PREVIAMENTE LLEVADOS A LA RESERVA. • Copia fiel de la Licencia de Construcción para el Cambio de Régimen Número C/REG/234A//11 CON FOLIO 1998, que existe en Actas del Comité de Transparencia. 3.- COPIA DE LOS PLANOS QUE SE ENLISTAN, YA QUE EN SU MOMENTO NO FUERON LLEVADOS A LA RESERVA, COMO SE HACE CONSTAR EN ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA. • Proyecto arquitectónico completo, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva, ya que solo reservaron parte de los mismos. • Proyecto estructural completo, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto de instalaciones hidráulicas, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto completo de instalaciones sanitarias. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Proyecto completo de instalaciones especiales, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva • Memoria de cálculo estructural. 2.- ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE E IMPUGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA: 1.- IMPUGNACIÓN al Oficio Número DDU/960/2019 de fecha 19 de julio de 2019 y Oficio NEZ/1145/UTAIPM/2019 de fecha 15 de julio de 2019, ya que como se observa la Directora de Desarrollo Urbano, contesta con 10 días de anticipación a la solicitud oficial realizada por parte del RECURRENTE, derivando en la falsedad al rendir la información, así como de la información contenida, como a continuación se indica. ? En relación a la Solicitud de Información Pública, interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día 29 de Julio de 2019, la cual quedo registrada con el Número de Folio

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Solicitud: 00634/NEZA/IP/2019, a las 9:00:00 Hrs. ? Con Oficio Número DDU/960/2019 de fecha 19 de julio de 2019, dirigido a la Lic. Juana Nallely Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, signado por la Arq. Karen Hernández Rosas, en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano, en el cual en el primer párrafo del citado oficio manifiesta a la literalidad: Con lo anterior nuevamente se evidencia la negativa de dicha servidor público a proporcionar la información solicitada, ya se concreta a dar falsos datos los que son incongruentes con las fechas y con su contenido, ya que hace referencia a la contestación del Oficio Número NEZ/1145/UTAIPM/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el cual manifiesta estar relacionado con la solicitud de información con el número de Folio 00634/NEZA/IP/2019, misma solicitud que se ingresó al portal SAIMEX el día 29 de julio de 2019, como es posible entonces que conteste una información ocho días antes de que le sea solicitada, obsérvese la falta de compromiso, eficiencia, eficacia y lealtad con que actúa dicha servidora, lo que representa una conducta típica del ilícito de negación de un servicio público, lo que en su caso se hará valer en forma posterior ante la autoridad competente. De la misma forma con fecha 29 de julio de 2019 la Lic. Juana Nallely Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mediante oficio S/N hizo del conocimiento del suscrito lo siguiente:: Por lo anterior se hacen las siguientes precisiones: ? El día 29 de Julio de 2019, se llevó a cabo la solicitud formal por parte del RECURRENTE, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que quedo registrada con el Número de Folio de la Solicitud: 00634/NEZA/IP/2019, a las 9:00:00 Hrs. ? Con Oficio Número DDU/960/2019 de fecha 19 de julio de 2019, signado por la Arq. Karen Hernández Rosas, en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano, manifiesta que da cumplimiento al Oficio NEZ/1145/UTAIPM/2019 de fecha 15 de julio de 2019 generando la información solicitada. ? Con fecha 29 de julio de 2019, la Lic. Juana Nallely Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, comunico al RECURRENTE, sobre el oficio número DDU/960/2019. Con los datos anteriores, queda de manifiesto una vez más, el constante MAL ACTUAR así como su CLÁSICO SIMULACRO para entorpecer el Debido Proceso, EL DOLO, LA MALA FE EN SU ACTUAR y LAS CONSTANTES DELACRACIONES EN FALSO, que en FORMA DOLOSA lleva a cabo, y cuyo fin solamente conlleva a cubrir los intereses mezquinos que se tienen para obstaculizar por todos los conductos a

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

base de mentiras y falsas declaraciones (como es el caso) para QUE SE ENTREGUE AL RECURRENTE la información solicitada, situación que ha quedado de manifiesto por parte de la Arq. Karen Hernández Rosas, en su carácter de Directora de Desarrollo Urbano, que como se advierte, que al analizar las fechas la multicitada Directora nuevamente a INCURRIDO EN CONTESTAR CON ANTICIPACIÓN OFICIOS QUE NO HAN SIDO GENERADOS, como quedo de manifiesto que el 19 de julio de 2019, con oficio DDU/960/2019, da contestación al Oficio NEZ/1145/UTAIPM/2019, de fecha 15 de julio de 2019, de una solicitud de Información la cual quedo REGISTRADA OFICIALMENTE EL 29 DE JULIO DE 2019, con lo cual se PROPICIA UNA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SOLICITUD OFICIALMENTE REALIZADA, cuyo objetivo es el evitar a toda costa se lleve el Debido Proceso y el esclarecimiento de la verdad en diversos actos que constituyen el presente recurso, en los cuales el Director de Obras Públicas ha participado, conductas con las cuales han provocado el entorpecimiento y la confusión documental, actuar característico de la negación de proporcionar la información por parte de estas servidoras a la cual tengo deecho, lo que como se reitera representa una posible conducta típica del ilícito penal de ejercicio indebido del servicio público por parte de las mencionadas servidoras, , 2.- Si es cierto que dentro del cuerpo del oficio No. DDU/1133/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, en su tercer párrafo se proporcionó la siguiente información que a la literalidad nos indica: a. "Nombre de la persona moral a quien se le expidió la mencionada licencia siendo esta la CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO COVAEM, S.A. DE C.V., licencia expedida para el predio que usted indica en su solicitud la cual se expidió con motivo del cambio de régimen, con el destino de obra casa habitacional plurifamiliar, en cuanto a los demás datos solicitados se desprende de la licencia mención, se le otorga copia de la licencia de versión pública misma que ya ha sido aprobada por el comité de transparencias de este H. Ayuntamiento.....(sic)" Por tal motivo y en referencia a los 7 (siete) puntos solicitados en el apartado 1 (uno), solamente desahogo 4 (cuatro). De lo anterior y en referencia de los 3 (tres) puntos solicitados restantes, las mencionadas servidoras hacen la siguiente acotación: ? "(sic)....en cuanto a los demás datos solicitados se desprende de la licencia en mención, se le otorga copia de la licencia en versión pública misma que ya ha sido aprobada por el comité de transparencia de este H. Ayuntamiento.....(sic) Se presenta esta INCONFORMIDAD, derivado que la Arq. Karen

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Hernández Rosas, Directora de Desarrollo Urbano, DECLARA EN FALSEDAD, toda vez que el mencionado documento no se entregó. Por lo anterior, nuevamente queda de manifiesto el constante ACTUAR DOLOSO LLEVADO A CABO, tendiente al OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, así como LA TOTAL FALTA DE RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO, respecto de cumplir cabalmente con su obligación de proporcionar en forma verdadera la información que fue generada por la Arq, Karen Hernández Rosas, ya es muy fácil estar invocando leyes, normas y artículos que ninguna relación tienen con el asunto a tratar y lo que es lo más doloroso, un Municipio tan grande e importante como lo es el de Nezahualcóyotl, se esté gastando recursos Municipales, Estatales y Federales, en estar tratando de demostrar una verdad que no existe, y se siga engañando a los ciudadanos y a las Autoridades competentes con su mal actuar. 3.- Ante esta nueva evasión a la verdad y una vez más la manifiesta intención de llevar a cabo el entorpecimiento para la entrega de la documentación solicitada, le ha resultado de una gran facilidad invocar cualquier Ley para ocultar la verdad, oscurecer y entorpecer el Debido Proceso, toda vez que se sustenta en un criterio de "EXPRESIÓN DOCUMENTAL" y nos manifiesta lo siguiente: ? "(sic).....En cuanto a que no sea en versión pública, se exhorta al peticionario ingrese al sistema SARCOEM para que por medio del mismo formule su solicitud acreditando personalidad y titularidad de los datos personales solicitados y pueda tener acceso a los mismos.....(sic)" De lo anterior se hace la aclaración, que en ningún momento nos hemos manifestado como los titulares de los datos personales, ni hemos solicitado acceso, rectificación, cancelación u oposición de la información asentados en la documentación solicitada y en posesión del sujeto obligado, mas sin embargo lo anterior nos permite formular esta pregunta: "cuál es su afán de entorpecer invocando artículos y Leyes que no viene al caso, solamente para justificar o simular que está cumpliendo con lo que marca la Ley", toda vez que lo único que se solicitó corresponde a datos contenidos en una Licencia de Construcción que supuestamente fue entregada al RECURRENTE, lo cual es totalmente falso, por tal motivo solicito se proporcione la información consistente en los tres puntos faltantes por contestar, y que a la vez EXIGIMOS se nos indique en cada caso como cae dentro de su anterior pronunciamiento, mismo que a la literalidad dicen: • Superficie por construir en M2. • Número de núcleos de departamentos que se tienen autorizados construir así como la altura de cada uno de los núcleos. • Altura total de cada edificio. Con lo anterior se demuestra la total intención

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de continuar en su actuar doloso, que de los tres puntos restantes, ninguno podría clasificarse en lo Legislado en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM). 3.- IMPUGNACIÓN POR FALSA DECLARACIÓN, toda vez que el Oficio Número DDU/821/2019 de fecha 21 de junio de 2019, con el cual da contestación al Oficio NEZ/0913/UTAIPM/2019 de fecha 18 de junio de 2019. El Oficio Número DDU/821/2019 de fecha 21 de junio de 2019, en el cual solicita llevar a la reserva y/o confidencialidad una serie de planos que nada tienen que ver con lo que se ha solicitado por parte del RECURRENTE, pidiendo se requiera a la multicitada Funcionaria Pública Arq, Karen Hernández Rosas, UN INFORME AL DETALLE, de donde obtuvo que existen en el expediente correspondiente a nuestra solicitud entre otros los siguientes PLANOS: ? "(sic).....Planos de instalaciones especiales plantas de distribución, cortes, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz,, datos y telefonía, gas y energía regulada.....(sic" Es acaso que la información proporcionada por la Arq. Karen Hernández Rosas, referente a los planos que solicita se lleven a la reserva y/o confidencialidad, corresponden a otro proyecto, a otro edificio, a otro predio, COMO SE DEMOSTRARA MAS ADELANTE, datos que fueron asentados en el Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019 a la que hace referencia. Así mismo, dentro del contenido del Oficio Número DDU/821/2019 de fecha 21 de junio de 2019, manifiesta lo siguiente ? "(sic).....los cuales sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Cambio de Régimen, con destino de obra para casa habitación, plurifamiliar con número C/REG/234V/11, con folio No. 1968 con expediente número 378/11 expedida el 24 de mayo de dos mil once, sean sometidos por el comité de transparencia para que resuelva sobre la información que deberá en su totalidad clasificarse como confidencial y apruebe lo apruebe.....(sic)" Como se observa el actuar de la Arq. Karen Hernández Rosas, nuevamente ha sido presentado un simulacro de información con el fin de ocultar la verdad, haciendo toda esta confusión documental, cambiando fechas y documentos, refiriendo que contesta lo que no es posible contestar, revolviendo la realidad de los trámites procesales, HACIENDO LO POSIBLE PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, QUE SE LE SOLICITA, ignorando cual sea la verdad y causa de su actuar doloso, toda vez que usted manifiesta que existe otra Licencia de Cambio de Régimen ya que en el oficio en comento usted declaro: ? "(sic).....Licencia de Cambio de Régimen,

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con destino de obra para casa habitación, plurifamiliar con número C/REG/234V/11, con folio No. 1968 con expediente número 378/11 expedida el 24 de mayo de dos mil once.....(sic) Siendo que la información que se pidió corresponde a: ? Licencia de Cambio de Régimen, con destino de obra para casa habitación, plurifamiliar con número C/REG/234A//11, con folio No. 1998. Por lo anterior Arq. Karen Hernández Rosas, nuevamente ha cometido un ERROR y de conformidad al folio de las Licencias, nos indica que Jurídicamente son dos documentos distintos, por tal motivo NUEVAMENTE SE INFRINGIÓ LA LEY, con el simple hecho de no haber entregado la información solicitada, y que no fue reservada y/o llevada a la confidencialidad, y que NUEVAMENTE en una forma por más que erróneamente si no que hasta de mala fe, llevo otro expediente. 4.- En referencia al Oficio de fecha 21 de agosto de 2019 signado por la C. Lic. Juana Nelly Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, con el cual a la literalidad nos informó: De lo anterior, manifestamos nuestra inconformidad a que la multicitada Funcionaria Pública, siga metiendo documentación que no corresponde al expediente que se está solicitando, y que además este proporcionando información que corresponde a otro predio, construcción y expediente, mismo que el RECURRENTE nunca ha solicitado, de lo cual manifiestan los hechos de nuestro dicho como a continuación se indica: Documento hecho valer de conformidad a la respuesta dada al RECURRENTE ? ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL 2019 NÚMERO ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019, de fechas veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve. A.- En la foja No. 31 CUARTO PÁRRAFO QUE A LA LITERALIDAD DICE: B.- En la foja No. 31 SEXTO Y SEPTIMO PÁRRAFO QUE A LA LITERALIDAD DICE: Una vez más se ha caído en UNA FALSA DECLARACIÓN, toda vez que el RECURRENTE presento su Solicitud de Información Pública número 0072/NEZA/IP/2019 con fecha 11 de febrero de 2019 y que NUNCA HA SOLICITADO LA INFORMACIÓN A LA QUE USTED AFIRMA CATEGORICAMENTE QUE EL RECURRENTE SOLICITO, la información. Es inexplicable que haga este tipo de aseveraciones sabiendo de antemano que LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES FALSA AL IGUAL QUE SUS DECLARACIONES y que está haciendo valer hasta el punto de que sea llevada a la Reserva y/o Confidencialidad, documentación que corresponde a otro predio, otra

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

construcción y documentación legar que obra en otro expediente así como lo es la Licencia de Construcción, como lo declaro en el punto "B" por ende Arq. Karen Hernández Rosas, por que sorprende de esta forma al H. Comité de Transparencia, declarando que el RECURRENTE solicito la información contenida en el inciso "B" C.- En la foja No. 31 OCTAVO PÁRRAFO QUE A LA LITERALIDAD DICE: Una vez más se ha caído en UNA FALSA DECLARACIÓN, toda vez que para la Arq. Karen Hernández Rosas, en un COMPLETO DESCONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANIFIESTA, ya que en el párrafo que nos antecede, PRESENTA EL SIGUIENTE ERROR E INCONGRUENCIA en las fecha, siendo que nuevamente está falseando información como a continuación se manifiesta: • POR SU PARTE LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO MANIFIESTA: o "(sic).....Con fecha doce de marzo el presente en uso de su derecho de inconformidad, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión 01970/INFOEM/IP/RR/2019.....(sic)" • SEGÚN DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE SAIMEX EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPUSO: (se anexa copia para pronta referencia) o "Acuse de solicitud de información pública presentada el día VEINTISIETE DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 7:48 Horas. P.M., quedando registrado en el FOLIO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02130/INFOEM/IP/RR/2019 Con el objeto de reafirmar los distintos ERRORES así como la CONSTANTE de SEGUIR DECLARANDO EN FALSO, y una vez más queda de manifiesto la falta de conocimiento de los procedimientos y en su habitual proceder al contestar documentación y oficios antes que se generen y oficialmente le soliciten la información por parte de la multicitada Funcionaria Pública, toda vez que desahogar PRIMERO el RECURSO DE REVISIÓN y ANTES QUE SE FORMULE Y RECIBA LA SOLICITUD FORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como quedo asentado en el sexto párrafo del acta como a continuación se indica: • Manifiesta la Directora de Desarrollo Urbano en el acta No. ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019: ? "Que con fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se registró la solicitud de Información Pública con número de folio 0072/NEZA/IP/2019.....(sic)" Nuevamente y para continuar con el MISMO TENOR DE DAR INFORMACIÓN ERRÓNEA, se le hace la siguiente acotación: la solicitud de Información Pública con número de folio 0072/NEZA/IP/2019 se ingresó con fecha 11 de febrero de 2019, siendo las 09:00:00 horas, y no con la que usted declaro. Quedando de manifiesto en el mal

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actuar, toda vez que en el octavo párrafo manifiesta: ? “Derivado de lo anterior en fecha doce de marzo el presente en uso de su derecho de inconformidad, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión 01970/INFOEM/IP/RR/2019.....(SIC)” Así mismo, hace referencia al Recurso de Revisión número 01970/INFOEM/IP/RR/2019, lo cual NUEVAMENTE PROPORCIONA DATOS FALSOS, toda vez que el número con el cual quedo registrado el Recurso de Revisión es el 02130/INFOEM/IP/RR/2019, de fecha 27 de marzo de 2019. Con relación a este punto, nuevamente queda de manifiesto la CONFUCIÓN DOCUMENTAL, así como la acostumbrada DECLARACIÓN EN FALSO, toda vez que: ? Hace referencia que la solicitud de acceso a la pública número 00072/NEZA/IP/2019, fue presentada el día cuatro de mayo de dos mil diecinueve por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), LO CUAL ES FALSON, la cual fue presentada el día ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, por medio del sistema (SAIMEX). D.- Así mismo cabe hacer la observación, que los párrafos primero segundo y tercero, hablan de informes financieros mensuales que los ayuntamientos están obligados a entregar, como se indica a continuación: Más que manifiesta y demostrado el mal actuar, dolo y el afán de seguir llevando los constantes simulacros de cumplir con la ley, así como la falsa declaración, toda vez que la Arq. Karen Hernández Rosas, el RECURRENTE nunca ha solicitado ninguno de los puntos contenidos en el párrafo anterior, mismo que obra en la página número 32 del Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019 número ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019, por tal motivo nos permitimos hacer el siguiente cuestionamiento: CUAL FUE LA INTENCIÓN DE METER ESTE DOCUMENTO EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS CONCIERNE. Lo que resulta inverosímil que bajo este tenor, se dictó un Resolutivo, que lógicamente carece de toda valides Jurídica, ya que se habla de documentación ajena a nuestra solicitud, y que además habla de una documentación que hasta el momento no se ha indicado cual es el origen de la relación de documentos que se llevan a la confidencialidad como a continuación se indica: Cabe hacer la acotación que la documentación que se llevó a la confidencialidad es la que corresponde al EDIFICIO QUE SE CONSTRUYO EN CALLE RIELERA NÚMERO 409 DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, conforme lo manifestado por la Arq. Karen Hernández Rosas en la foja 31 del acta que nos ocupa. Así mismo en la foja 33, se presenta copia del oficio DDU/821/2019, con la cual relaciona los planos

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que efectivamente corresponde al EDIFICIO QUE SE CONSTRUYO EN CALLE RIELERA NÚMERO 409 DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, mas no a lo que correspondan a nuestra solicitud, además lleva a la confidencialidad una Licencia que no corresponde a la solicitada por el RECURRENTE. E.- De tal forma en el A C U E R D O VIGÉSIMO TERCERO_ manifiesta: Con lo anterior queda de manifiesto que se llevó a cabo la Reserva y/o confidencialidad de documentación que pertenece a otro predio y a otra construcción que de ninguna forma se encuentra relacionada con nuestra solicitud documental. De conformidad con los puntos analizados, y declarados con anterioridad por la ARQ. KAREN HERNÁNDEZ ROSAS, en su carácter de DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, se han violado los preceptos legales asentado en los artículos 169, 176, 177, 178 Y 179 EN SU FRACCIÓN I, II, III, y V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, para lo cual solicitamos que sean llevadas a cabo los apercibimientos de Ley y se apliquen LAS MEDIDAS CAUTELARES conforme lo preceptuado en los artículos 169, 179 en sus Fracciones I, II, III, V, VI y XIII, y Artículo 190, así como lo contenido en el TÍTULO NOVENO: DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES en su CAPÍTULO I correspondiente a las Medidas de Apremio, y Capítulo II De las Responsabilidades y Sanciones en sus artículos, contenidas en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, y se lleve a cabo LA NOTIFICACIÓN A LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES CORRESPONDIENTES, toda vez que no se entregó la información requerida, en cambio sí entrego documentación que NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, llevo a la Reserva y/o Confidencialidad, documentación que no correspondía a lo solicitado y que los peor pertenece a otro predio, otro edificio, otra construcción, siendo esto UN HECHO CONSUMADO LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, así como a lo preceptuado en la LEY DE DERECHOS HUMANOS y demás Leyes aplicables en la materia, que al no proporcionar la información solicitada entrego otra

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentación, esto con el único afán de llevar a cabo otro de sus ACOSTUMBRADOS SIMULACROS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL DOLO TOTAL y la falta de interés para concluir con este problema y continuar creando un embrollo documenta, y continuar con el OCULTAMIENTO DE LA VERDAD.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07146/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado, consistente en los tres archivos que a continuación se indican:

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Oficio DDU/1330/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, “*la Directora de Desarrollo Urbano Niega el Acto Impugnado, ya que refiere haber dado contestación a lo solicitado, aclarando que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de esa Dirección no se encontró que se haya expedido licencia con la nomenclatura C/REG/234A/11 con folio 1998, para obra nueva, expedida para cambio de régimen del predio que se indica es decir esta Dirección no ha expedido licencia alguna que contenga esos datos, sin embargo se le entrego la información encontrada de las Licencias para el domicilio que indico, la cual fue C/REG/234/V/11 con número de folio 1968 informándole que el nombre de la persona moral a quien se le expidió la mencionada licencia siendo esta la CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO COVAEM, S.A de C.V, así el motivo por el cual se expidió este documento (Licencia de construcción obra nueva o de cambio de régimen), siendo obra nueva, con el destino de obra de casa habitación plurifamiliar, entregándole copia de las versiones públicas de la licencia en mención...*

...

*Se informo que mediante acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019 se advierte que los planos de fachada y plantas Arquitectónicas_ Nivel de Acceso y 1er Nivel los cuales sirvieron de base **Por lo que me permito remitir a usted copia simple del acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019.** (Sic.)*

- **ACT-CT-NEZA-EXT-XI-2019.pdf.** La cual es la misma acta entregada en respuesta.
- **634.pdf.** Oficio mediante el cual el Director de Obra confirmó que no obra en sus archivos el expediente solicitado.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Digitalización_2019_09_18_17_40_06_420.pdf.** Archivo que contiene la versión pública de la licencia de construcción, número 1968, que además coincide con el domicilio proporcionado por el Particular en su solicitud. Es de destacar que la versión pública no se acompañó del acuerdo de clasificación, además de que se eliminó información pública como la firma del servidor público entre otros.

d) Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

e) Vista del Informe Justificado: El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó los documentos que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción Obra nueva número **C/REG/234A//11 con folio 1998**, expedida para cambio de régimen con folio para el predio ubicado en la Calle de Bosques de Venezuela, Manzana 33, lote número 12, arcado con el número oficial 96 de la Colonia Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, bajo los siguientes rubros:

- Nombre de la persona moral a quien se le expidió la mencionada Licencia.
- Domicilio del predio para el cual se expidió el documento.
- Motivo por el cual se expidió este documento (Licencia de construcción obra nueva o de Cambio de Régimen).
- Destino de la obra.
- Superficie por construir en M2.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Número de núcleos de departamentos que se tienen autorizados construir así como la altura de cada uno de los núcleos.
- Altura total de cada edificio.
- Copia fiel de la Licencia de Construcción para el Cambio de Régimen Número C/REG/234A//11 CON FOLIO 1998, que existe en Actas del Comité de Transparencia.
- Proyecto arquitectónico completo, mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva, ya que solo reservaron parte de los mismos.
- Proyecto estructural completo. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva
- Proyecto de instalaciones hidráulicas. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva
- Proyecto completo de instalaciones sanitarias. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva
- Proyecto completo de instalaciones especiales. mismo que a la fecha y en su momento no fue llevado a la reserva
- Memoria de cálculo estructural

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, remitió el Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019, con número de acta ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019, en la que se clasifican de manera total los planos arquitectónicos en plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y plantas de conjunto, con la cala debidamente acotada y especificada; planos estructurales consientes acomedida, cuadro de cargas y diagramas unifilar, con detalle y especificaciones; instalaciones hidráulicas, sanitarias siendo estas plantas de distribución, cortes con detalle y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, vos, datos y

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

telefonía, gas, y energía regulada y memoria de cálculo estructural los cuales sirvieron para la autorización de la Licencia de Cambio de Régimen otros anexos remitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la clasificación total de los planos solicitados, así como la omisión en la entrega total de la Información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00634/NEZA/IP/2019**; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; el escrito recursal, el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y sus anexos y las manifestaciones realizadas por el Particular; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó los documentos que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción Obra nueva número C/REG/234A//11 con folio 1998, expedida para cambio de régimen con folio para el predio ubicado en la calle de Bosques de Venezuela, Manzana 33, lote número 12, arcado con el número oficial 96 de la Colonia Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, incluidos los planos del inmueble.

Ahora bien, mediante Oficio DDU/1330/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora de Desarrollo Urbano señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de esa Dirección no se encontró que se haya expedido licencia con la nomenclatura proporcionada por el hoy Recurrente, a saber, C/REG/234A/11 con folio 1998, para obra nueva, expedida para cambio de régimen del predio que se indica por lo que esa Dirección no ha expedido licencia alguna que contenga esos datos; sin embargo, **se le aclaró que la información encontrada para el domicilio que indicó fue C/REG/234/V/11 con número de folio 1968 y respecto a los planos de esa autorización confirmó que son clasificados**, por lo que se entenderá para su estudio de esa manera.

Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

No obstante lo anterior, el Particular solicitó los documento que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción obra nueva número C/REG/234/V/11 y folio 1968, por lo que es preciso señalar que el artículo 18.6, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, indica que es atribución del Municipio expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, asimismo, los artículos 18.20, 18.21 y 18.28 del referido Código, señalan que la licencia de construcción tiene por objeto autorizar, entre otras cuestiones, obra nueva y excavación o relleno; y que la solicitud de licencia de construcción debe acompañarse de la licencia de uso de suelo, de los planos arquitectónicos y estructurales, como se indica a continuación:

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

*Artículo 18.1.- Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés general y tienen por objeto **regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal**, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.*

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. a X. ...*

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley.

Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:
 - A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:
 1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
 2. Constancia de alineamiento y número oficial;
 3. **Planos arquitectónicos del proyecto**, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.
 4. **Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble**, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5. *Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

6. *Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

7. a 9. ...

B). a H). ...

...

...

...

...

Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;

II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;

III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;

IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y

V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.

De las disposiciones anteriores, se advierte que cualquier construcción en la Entidad requiere la autorización de la autoridad del Municipio, la cual se otorga por el plazo de un año y **para otorgar la licencia de construcción en obra nueva es necesario entregar los planos**

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

arquitectónicos del proyecto, en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales, áreas privadas y comunes; los planos estructurales, así como los de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales.

De acuerdo con lo anterior, puede precisarse que los planos contienen detalles sobre obras de construcción de particulares los cuales, **deben ser entregados para su autorización por parte de la autoridad que es el Sujeto Obligado, responsable de otorgar licencias de construcción únicamente cuando se cumplen las disposiciones establecidas en el Libro Décimo del Código Administrativo del Estado de México**, motivo por el cual, el contenido de dichos planos constituye información que no reviste interés público porque se trata de un solo predio particular, no así del resto de los documentos que se verifican para otorgar la licencia de construcción, pues esta autorización tiene impacto en la comunidad respecto a agua, vías de comunicación y en general todos los servicios que debe prestar el municipio para la atención de la población, de tal suerte que se trata de información que reviste interés en conocer para que cualquier particular pueda verificar que las licencias de construcción se entregan previa acreditación de los requisitos legales y, en su caso verificar los impactos que dentro de la comunidad tendrán las construcciones.

No se deja de lado que el Sujeto Obligado indicó que los planos solicitados se encuentran clasificados y adjuntó el Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2019, con número de acta ACT/CT/NEZA/EXT/XVII/2019; sin embargo, se trata de un acta anterior a la solicitud y de la misma no es posible identificar que se clasifique la información específicamente solicitada por el Recurrente, además de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, motivo por el cual no es aplicable al caso concreto y de la solicitud 00634/NEZA/IP/2019, en este orden de ideas y, toda vez que ya se ha referido que los planos son de un predio privado en donde se

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autorizó la construcción de una vivienda es procedente analizar si la misma actualiza la causal de confidencialidad argumentada por el Sujeto Obligado.

De lo anterior resulta conveniente enunciar el artículo 5.10, fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, mismo que precisa que los Municipios serán los encargados de expedir **las licencias de construcción**. Conforme a lo anterior, se logra confirmar que el **Ayuntamiento de Huixquilucan** resulta competente para poseer en sus archivos el expediente relacionado con la autorización de la construcción solicitada, **en virtud de ser el encargado de expedir las licencias de construcción**.

Ahora bien, el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México, establece que tienen por objeto autorizar lo siguiente:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte los elementos estructurales de la obra;
- Demolición parcial o total;
- Excavación o relleno;
- Construcción de bardes;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;
- Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;
- Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, y
- Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo, 18.21., determina que a la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo entre otros documentos para obra nueva, ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra los Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, así como **los Planos arquitectónicos del proyecto** en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio. Estos documentos son los que permiten conocer el tipo de construcción que se está solicitando, por lo que es necesario determinar si son de acceso público.

Como se advierte la licencia de construcción se trata de la autorización por parte del sujeto Obligado para la construcción y/o en su caso demolición; esto es, no hay ejercicio de recursos públicos, por lo que la arquitectura o diseño que implique a construcción de adecuaciones a viviendas particulares no tiene interés público.

En efecto, lo que importa a la gente en general es la posibilidad de verificar que los particulares cumplieron con la disposiciones normativas para que la construcción pueda ser autorizada y esto se puede verificar con la versión pública del expediente que se genera por las licencias de construcción, sin embargo los planos arquitectónicos contienen información respecto de las pautas que se han de seguir para poder llevar a cabo el proyecto, mismo que ha sido generado por un particular en específico con recursos propios.

De tal suerte que los planos arquitectónicos de particulares deben ser considerados como entregados al Ayuntamiento, con el único objetivo de acreditar los requisitos para la

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autorización de la construcción y al ser de su propiedad y la entrega a un tercero ajeno, puede propiciar que pueda construir otro u otros inmuebles con las mismas características, se considera que son entregados con el carácter de confidencial.

Para tal efecto, el artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera como información confidencial, aquella que presenten los particulares de acuerdo con las leyes; esta información no tiene un plazo de clasificación y sólo pueden tener acceso a ella sus titulares.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De acuerdo con lo expuesto, al ser información que sólo atañe a los particulares propietarios de los planos arquitectónicos, procede su clasificación como información confidencial y en

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consecuencia, la entrega al particular del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

No se deja de lado que dentro del Recurso de Revisión, el Particular argumentó diversas situaciones subjetivas tales como lo siguiente: *“A BASE DE MENTIRAS Y FALSAS DECLARACIONES AL NO PROPORCIONAR EN FORMA VERAZ LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA, ACTUANDO CON DOLO, SORPRENDIENDO LA BUENA FE DEL SOLICITANTE, MOSTRANDO ADEMÁS UNA TOTAL INCOMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE LES ES ENCOMENDADO POR RAZÓN DE SU CARGO, EL CUAL DEBE DE LLEVARSE CON APEGO A LAS LEYES Y NORMAS ESTABLECIDAS DE CARACTER FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, POR PARTE DEL O DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE COMO SE OBSERVA A TODA COSTA SE HAN NEGADO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADO INCUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO CONFORME LO MARCA Y ESTABLECEN LAS DISTINTAS LEYES Y NORMAS VIGENTES, HACIENDO S EN SU CASO ACREEDORES A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR LA INDEBIDA ACTUACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO”*. Al respecto, es de precisar que este Instituto tiene atribuciones para dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, cuando derivado de la atención en las solicitudes de acceso a la información pública, se advierta que alguno o algunos servidores públicos pudieron incurrir en alguna de las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En este sentido, de la revisión que se llevó a cabo al expediente electrónico en que se actúa, no se advierte algún motivo que justifique dar vista Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, motivo por el

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual se hace del conocimiento al Recurrente que su solicitud, por cuanto hace a este punto, no resulta procedente.

SEXTO. Versión Pública

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema y derivado del análisis a la Licencia de Construcción, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa más no limitativa, el Domicilio Profesional del Perito encargado de la Obra.

Podrá ser clasificada la clave catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles. Consiste en un código alfanumérico que es asignado por el Catastro de manera que todo inmueble debe tener una única referencia catastral que permita situarlo inequívocamente en la cartografía, por lo que no se desprende que contenga datos que deban ser susceptibles de clasificarse, toda vez que de la licencia de construcción debe obrar el predio al que se le otorga la licencia, esto con el fin de tener certeza de la misma licencia de construcción; por lo que refiere a las **superficies de terreno y por construir, así como al valor estimado y material de cimientos, techos y muros**, no se antepone que se una información que deba considerarse como clasificada, toda vez que la misma refiere a una estadística numérica respecto a una proporción de superficie territorial a la cual se le concedió un permiso para que pueda ser construido lo solicitado y en las medidas exactas que se solicitaron, por su parte el valor estimado, es un valor administrativo determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos que existen en el catastro inmobiliario y que está integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, razones por las cuales, los rubros señalados no se consideran como confidenciales, toda vez que no se refieren a información privada o datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; por lo que respecta al Perito responsable y su número de registro, esta información, no se considera confidencial, ya que se trata de un profesional independiente certificado, auxiliar de la administración pública, quien es el principal responsable de que se sigan las normas técnicas durante una construcción para la cual se otorgó la Licencia de

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Construcción y dicho registro debe formar parte al ser un servidor público de la administración responsable de la obra desde su inicio hasta su finalización.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

1. Versión pública de la licencia de Construcción con número de folio 1968.
2. En su caso, versión pública del expediente que contiene los documentos que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción de Obra Nueva número C/REG/234/V/11, con folio 1968, señalados en el numeral 18.21 del Código Administrativo del Estado de México.
3. Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique los planos del inmueble solicitado como información confidencial en su totalidad.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00634/NEZA/IP/2019**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

1. Versión pública de la Licencia de Construcción de Obra Nueva, número C/REG/234/V/11, folio 1968.
2. En su caso versión pública del expediente conformado para autoriza la Licencia de Construcción, referida en el numeral anterior.
3. Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidenciales en su totalidad de los Planos entregados para otorgar la licencia indicada en el Punto 1, en términos de los artículos 49, fracción II, 143 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá otorgar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se eliminen los datos confidenciales, en

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07146/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia en la Sesión)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07146/INFOEM/IP/RR/2019.